



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
EXP. CAF 63.799/2019/CA1 – PRATO, JULIAN Y OTRO c/
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2020.-

VISTO:

El recurso directo de apelación deducido por el defensor de oficio de los actores a fs. 103/107 contra la resolución de fs. 77/81; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, las actuaciones sumariales se iniciaron a raíz de la comunicación cursada por el Dr. Jorge Horacio Romeo, Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal n° 27, con el objeto de poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los fines de que adopte las medidas disciplinarias pertinentes, que los letrados Julián Prato y Celso Lucio De la Rosa Giovannini fueron apartados de sus cargos de defensor y codefensor del Sr. Daniel Ángel Díaz, respectivamente, por haber incumplido con su obligación de asistir, sin preaviso alguno, a la audiencia celebrada el 4/6/18 en el marco de la causa 4837, iniciada contra este último en orden al delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización (v. fs. 1/45).

2º) Que, el 12 de septiembre de 2019, la Sala II del aludido Tribunal de Disciplina impuso a cada uno de los abogados encartados una sanción de multa de quince mil pesos (**\$15.000**), de acuerdo con lo establecido en el artículo 45, inciso c, de la ley 23.187 (v. fs. 105/110).

Para resolver de ese modo, rechazó, liminarmente, los planteos de nulidad del procedimiento sancionatorio efectuados por la defensa de los sumariados.

A tales fines, sostuvo, en primer lugar y respecto de la falta de las firmas de la totalidad de los integrantes del Tribunal en el auto de fs. 45 – mediante el que se ordenó el traslado de los cargos–, que *“tanto el Presidente cuanto los vicepresidentes conforman el plexo de autoridades de las Salas de este Tribunal, en atención a lo cual en modo alguno puede concluirse que la resolución no se encuentra suscripta por la autoridad del órgano que emite la misma; esto es, por el Tribunal de Disciplina y más precisamente, por su Sala II”*. Asimismo, agregó que, conforme inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no correspondía invocar la nulidad por la nulidad misma, como acontecía en el caso, dado que los interesados no habían



identificado ni demostrado que la supuesta irregularidad les hubiese ocasionado perjuicio alguno.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta falta de identificación de los hechos que justificaron la imputación de los cargos en el auto de fs. 45, afirmó que la defensa de los encartados contó con todos los antecedentes pertinentes del caso con anterioridad a efectuar su descargo, razón por la que mal podía alegar que no hubiese podido ejercer su derecho de defensa en forma debida.

Por último, y con relación al fondo de la cuestión, señaló que de las constancias de las actuaciones se desprendía con claridad que la incomparecencia de los letrados a la audiencia del 4 de junio de 2018 no obedeció a una *“estrategia defensiva, sin[o] que los letrados se desentendieron de la encomienda”*. Para reafirmar esta interpretación, destacó que los abogados no volvieron a presentarse en el juicio y que *“el imputado finalmente estuvo a derecho con la defensa del Coadyuvante de la Defensa Oficial N° 1..., lo que demuestra que el obrar omisivo de los denunciados, tan sólo generó la mengua de los derechos del aludido imputado”*.

Sobre el particular, recordó que *“entre los deberes esenciales del abogado se encuentra el de defender diligentemente los derechos de su cliente, máxime cuando la defensa tiene carácter penal ya que el valor supremo de la libertad está en juego”* y que, en consecuencia, la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional se ve quebrantada cuando esa labor resulta insuficiente, como aconteció en el caso de autos.

Por tales razones, concluyó que los sumariados habían infringido las disposiciones de los arts. 6º, inc. e, y 44, inc. e, g, y h, de la ley 23.187 y arts. 6º, 10, inc. a, 19, inc. a, y 21 del Código de Ética, razón por la que correspondía sancionarlos.

3º) Que, contra dicha resolución, el abogado Luis Ángel Amaya, en su carácter de defensor de oficio de los letrados sancionados, dedujo el recurso que prevé el art. 47 de la ley 23.187 (v. fs. 103/107).

En esencia, reitera todos los argumentos defensivos planteados en el descargo realizado en el procedimiento sancionatorio.

Sostiene que el auto que se dispuso la prosecución de las actuaciones sumariales y ordenó el traslado de los cargos, fue suscripto por solo uno de los integrantes de la Sala II del Tribunal de Disciplina, razón por la que corresponde declarar su nulidad y la de todos los actos dictados con posterioridad. En este sentido, señala que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal es claro en cuanto a que se trata de un acto sustancial y que debe ser dictado por la Sala *en pleno*, por tratarse de un órgano colegiado. En esta línea,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
EXP. CAF 63.799/2019/CA1 – PRATO, JULIAN Y OTRO c/
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

alega que esa decisión debe ser fruto del debate y acuerdo entre los integrantes del Tribunal y que, de no ser así, se incurre un vicio en la formación de la voluntad del órgano, como ocurrió en el caso. A tales fines, cita jurisprudencia y doctrina que estima aplicable al caso.

En segundo lugar, insiste en que en ese mismo auto no se identificaron, en forma precisa y detallada, los hechos y la conducta que dieron lugar a los cargos imputados, motivo por el que se vieron imposibilitados de ejercer su derecho defensa en debida forma.

Por último, y con relación a la cuestión de fondo, resalta que el Sr. Díaz, imputado en la causa causa 4837 en orden al delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización atenuada, no sufrió “*menoscabo alguno, ya que no estuvo en posición de indefensión, no se allanó su domicilio como tampoco fue privado de su libertad en ningún momento*” sino que, por el contrario, fue sobreseído. En este sentido, insiste en que la estrategia procesal de los letrados no puede ser ponderada éticamente por el Tribunal de Disciplina.

4º) Que, corrido en esta instancia el traslado pertinente, a fs. 126/164 vta., el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal lo contestó solicitando el rechazo de la apelación deducida.

5º) Que, a fs. 136/vta., se expidió el señor Fiscal General.

6º) Que, por razones metodológicas, corresponde examinar, liminarmente, los planteos de nulidad del procedimiento formulados por los recurrentes, ya que su admisión resultaría suficiente para invalidar el acto cuestionado, tornando innecesario al tratamiento de los demás agravios expuestos.

A tales fines, es oportuno recordar que este Tribunal tiene dicho que el litigante que pretende la declaración de nulidad de las actuaciones de conformidad con lo prescripto en los arts. 169 y siguientes del código procesal, debe necesariamente mencionar de un modo expreso el perjuicio que el vicio le causa y el interés jurídico que procura subsanar, pues es insuficiente a tal efecto la invocación genérica de principios o garantías constitucionales o el uso de fórmulas imprecisas –exigencia que emana del artículo 172 del código de rito– (cfr. “*Impsat S.A. c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos*”, sentencia del 21-12-1995 y “*Alonso Mario Oscar (TF 9341.-I) c/D.G.I.*”, sent. del 15/10/1998, entre muchos otros). Asimismo, se ha



sostenido que la adopción de un temperamento diferente significaría contradecir el principio que no admite la declaración de nulidad sin perjuicio, ni la nulidad por la nulidad misma (esta Sala, “*Caligiuri, Pedro c/ Resolución 29.792/04 -Superintendencia de seg*”, sentencia del 9/8/2005, “*Canet, Lilia Viviana c/ EN - M° Desarrollo Social – DGI*”, sent. del 14-2-2006, entre otros; y, doctrina de la CSJN, Fallos: 314:290; 319:119; 320:1611; 322:507; 324:1564, entre otros).

En tales términos, resulta improcedente el planteo nulidad referido a la falta de firma de la totalidad de los integrantes de la Sala II del Tribunal de Disciplina del auto de fs. 45, mediante el que se dispuso la prosecución de las actuaciones y ordenó el traslado de los cargos, toda vez que no se advierte, ni la defensa del interesado indica cuál sería el perjuicio concreto que le habría ocasionado tal irregularidad, ya que se limitaron a realizar afirmaciones meramente dogmáticas. Por el contrario, de las constancias de la causa no sólo se colige la conformidad del resto de los integrantes del Tribunal respecto de esa providencia sino también que los encartados pudieron ejercer su derecho de defensa en forma plena, no verificándose afectación alguna, presupuesto que de haberse acreditado hubiese modificado el análisis del caso, como este tribunal lo estimó en otras oportunidades (cfr. causas “*Isamar SA c/ DGA s/ rec. directo*”, sent. del 31/7/18; “*YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, sent. del 27/4/17, e “*Ital Vinil San Luis SAIC c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*”, sent. del. 22/09/16, entre otros).

En este entendimiento, es dable destacar que no resulta adecuado equiparar en forma estricta la naturaleza jurídica de las decisiones que disponen el inicio de un sumario y ordenan el traslado de los cargos –y en consecuencia los recaudos de validez– con la de una resolución de carácter jurisdiccional, como lo hace el recurrente en su presentación ante esta Alzada.

En efecto, se ha dicho que si bien la condición de una persona física o jurídica de ser sometida a sumario conlleva determinadas cargas procedimentales a las cuales como sujeto responsable debe sujetarse, tal circunstancia no permite reconocer, *per se*, una afectación en la esfera de sus derechos en sentido estricto (cfr. esta Sala, en causa “*Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ BCRA-resol 325/13 (expte 100092/06 sum fin 1214)*”, sent. del 9/04/15; y, en igual sentido, Sala II, “*Oyola, Rodolfo c/ Estado Nacional- Fondo Nacional de las Artes*”, sent. del 15/12/09).

Asimismo, se ha afirmado, aunque para un supuesto análogo, que tales actos sólo ordenan “*una investigación y un trámite destinado a esclarecer los hechos, en el que el agente alcanzado por el sumario tendrá la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
EXP. CAF 63.799/2019/CA1 – PRATO, JULIAN Y OTRO c/
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47
*oportunidad de ejercer su derecho de defensa; además los agentes de la
Administración no tienen derecho a repeler el sumario, sino, por el contrario,
la obligación de someterse a él” (cfr. PTN Dictámenes: 99:146, 110:34,
159:113 y 251:72, y, en igual sentido, Repetto, Alfredo L., Procedimiento
administrativo disciplinario. El sumario, Cathedra Jurídica, 2014, p. 39/40).*

Finalmente y en igual orden de ideas, tampoco resulta admisible el agravio referido a la falta de precisión de los hechos y conductas que motivaron los cargos en el auto que ordenó el traslado, ya que, como también surge de las constancias del expediente administrativo, las notificaciones pertinentes fueron cursadas junto con copias de los antecedentes relevantes del caso, dentro de las que se incluyeron las del dictamen de la unidad de instrucción obrante a fs. 43/44, en el que se indicaron con exactitud las circunstancias fácticas que justificaron el reproche disciplinario a los encartados. Asimismo, nótese que el defensor de oficio de los actores tuvo la oportunidad de acceder a la totalidad de las actuaciones con anterioridad a la presentación del descargo. Por consiguiente, tales circunstancias impiden sostener que existió una afectación al ejercicio del derecho de defensa de los sumariados (v. fs. 48/74).

7º) Que, en lo que hace a la cuestión de fondo, deviene oportuno recordar que esta Cámara tiene dicho que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que los envuelve a todos (confr. Sala I, “A. I., W. A. c/ Colegio Público de Abogados del Capital Federal”, sent. del 29/8/00; Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF”, sent. del 27/7/09; esta Sala, “Ponce, Azucena Isabel c/ CPACF (Expte 23056/08)”, sent. del 4/8/11 y “Gaineddu, Juan Daniel c/ CPACF (19930/22960)”, sent. del 17/4/12, entre otras).

Ello así, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la infracción profesional es, como principio, facultad primaria de quien está



llamado –porque así lo ha querido la ley– a valorar comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de ese tipo de faltas, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en que ha mediado indefensión, o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (Fallos: 304:1335 y 314:125 y esta Sala, “*Pavicich, Gabriel Edgardo c/ CPACF (Expte 23862/08)*”, sent. del 23/02/12 y sus citas, entre otras).

8º) Que, en tales términos, cabe adelantar que los escasos argumentos expuestos por la defensa de los letrados no logran demostrar arbitrariedad o ilegalidad alguna que justifique la revocación o modificación de la decisión que se impugna, motivo por el que el recurso intentado no puede prosperar.

En efecto, resulta evidente que la incomparecencia de los letrados a la audiencia del 4 de junio de 2018 no obedeció a una estrategia procesal, toda vez que ante su apartamiento de los cargos de defensor y codefensor del Sr. Díaz no efectuaron presentación aclaratoria alguna ante el tribunal interviniente y optaron por no continuar, sin más, con su intervención en el pleito. Ello demuestra en forma clara su desinterés en proseguir con la labor encomendada y la inconsecuencia del argumento defensivo esbozado.

Asimismo, tampoco resulta de relevancia que, con posterioridad, se hubiese designado otro letrado defensor al Sr. Díaz y que fuese finalmente sobreseído, puesto que la potestad disciplinaria ejercida por el Tribunal de Disciplina tiende a resguardar, como bien jurídico tutelado, el correcto ejercicio de la profesión de abogado mediante el control del efectivo cumplimiento de los deberes y normas éticas que asisten a todo letrado, más allá de los efectos concretos de las faltas sancionadas (art. 6º, 39 y 43 de la ley 23.187, y art. 3, 10, 14, 19, 22 y 25 del Código de Ética). En este sentido, esta Sala ha dicho que las infracciones éticas como la sancionada se configuran con la comprobación objetiva del incumplimiento a las obligaciones impuestas, razón por la que no se requiere un daño efectivo (cfr. causas 80373/2017 “*Fenelli, Ana María c/ CPACF s/ejercicio de la abogacía - ley 23187 - art 47*”, sent. del 10/7/2018; y 87.189/2018 “*Cicero, Josefina Inmaculada c/ CPACF s/ ejercicio de la abogacía - ley 23187 - art 47*”, sent. del 2/7/19, entre otras).

9º) Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia económica de la cuestión en debate –representada por el importe de las sanciones impuestas–; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante la única etapa que tuvo trámite de este recurso directo (v. fs. 126/134 vta.), corresponde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
EXP. CAF 63.799/2019/CA1 – PRATO, JULIAN Y OTRO c/
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47
REGULAR en la suma de **PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7500)** –
equivalentes a la cantidad de 2,34 U.M.A.– los honorarios de la abogada Ana
Laura Núñez, quien actuó como letrada apoderada de la parte demandada (arts.
16, 19, 21, 29, 44, inc. a, 58, inc. a, y ccstes. de la ley 27.423; ac. CSJN 2/20;
y art. 730, primera parte, del CCC).

Se deja constancia que la regulación que antecede no incluye el
Impuesto al Valor Agregado (IVA), monto que, en su caso, deberá ser
adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al
citado tributo.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1º) Rechazar el recurso,
con costas (art. 68 del CPCCN); y 2º) Regular en PESOS SIETE MIL
QUINIENTOS (\$ 7500) –equivalentes a la cantidad de 2,34 U.M.A., ac. CSJN
2/20– los honorarios de la abogada Ana Laura Núñez de conformidad con lo
dispuesto en el considerando 9º.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

